

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 22 DE ENERO DE 2024**

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

|   | RADICACIÓN  | CLASE DE PROCESO                      | IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES                                                                                | FECHA DE PROVIDENCIA |
|---|-------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 | 2016-00140  | EJECUTIVO                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSÉ IVÁN COMETA AMBITO                                                | 19-12-2023           |
| 2 | 2017-00135  | EJECUTIVO                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CIPRANO SALINAS PERDOMO                                                | 19-12-2023           |
| 3 | 2017-00166  | EJECUTIVO                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA APONTE SANCHEZ                                                     | 19-12-2023           |
| 4 | 2019-00208  | PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO | MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS (SENTENCIA) | 19-12-2023           |
| 5 | 2020-00112  | EJECUTIVO                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA                                            | 19-12-2023           |
| 6 | 2021- 00023 | EJECUTIVO                             | BANCO PICHINCHA S.A. contra MYRIAN QUINTERO PÉREZ                                                           | 19-12-2023           |
| 7 | 2022-00140  | EJECUTIVO                             | BANCO DE BOGOTA contra DANYCA MARCELA CASTAÑEDA                                                             | 19-12-2023           |
| 8 | 2022-00204  | EJECUTIVO                             | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ENILCE BERNAL BASTIDAS                    | 19-12-2023           |
| 9 | 2023-00050  | EJECUTIVO                             | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBINSON YESID LOPEZ GONZALEZ                                         | 19-12-2023           |

|           |            |                                                             |                                                                                |            |
|-----------|------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>10</b> | 2023-00078 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO     | 19-12-2023 |
| <b>11</b> | 2023-00124 | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL</b>         | BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ.                                      | 19-12-2023 |
| <b>13</b> | 2023-00127 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | FREIDER STEVAN VALENCIA CORTEZ contra EMEL JOHN BURBANO IJAJI                  | 19-12-2023 |
| <b>14</b> | 2023-00164 | <b>EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA</b> | LUIS FERNEY MOSQUERA contra JESÚS ALBERTO SEVILLANO FIGUEROA                   | 19-12-2023 |
| <b>15</b> | 2023-00166 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURA ELISA MORALES                       | 19-12-2023 |
| <b>16</b> | 2023-00227 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ESTELA BENITEZ ALBA Y OTRO         | 19-12-2023 |
| <b>17</b> | 2023-00242 | <b>REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO</b>            | CARLOS ALBERTO PATIÑO PALACIO contra ALIPIO ROJAS PARRA                        | 19-12-2023 |
| <b>18</b> | 2023-00256 | <b>MATRIMONIO CIVIL</b>                                     | CONTRAYENTES: JHONATAN TORRES RIVERA y GLORIA STEFANY TORRES CERÓN.            | 19-12-2023 |
| <b>19</b> | 2023-00254 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | BANCO DE BOGOTÁ contra JAMINSON CAICEDO VALENCIA                               | 19-12-2023 |
| <b>20</b> | 2023-00254 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | BANCO DE BOGOTÁ contra JAMINSON CAICEDO VALENCIA (RESERVA LEGAL)               | 19-12-2023 |
| <b>21</b> | 2023-00277 | <b>EJECUTIVO</b>                                            | CONTRAYENTES: REYWEN CHARLI ALVAREZ ARREDONDO y DIANA CAROLINA CARRERA HOLMOS. | 19-12-2023 |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE ENERO DE 2024** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.



**VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 19 de diciembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **Hugo Viveros Chamorro**. Secretario.

**Auto No. 2591**

Puerto Asís – Putumayo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisadas por el despacho, las actualizaciones de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$16.222.424,16 correspondiente a la obligación No. 039426100019333 (obligación N°1), y por la suma de \$22.496.802,82 correspondiente a la obligación No.725079300110608 (obligación N°2) hasta el 14 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cb8ed8d20832543a95b4ee1a472a82f04788af202876ad9f31b42e445cde7**  
Documento generado en 19/01/2024 06:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 2580**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre dos mil veintitrés.

El doctor ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, presenta renuncia al poder, pero no acredita la comunicación al demandante, razón por la cual no se accederá a lo peticionado, pues si bien de los anexos se advierte que la renuncia se presenta por instrucciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no le ha informado la dimisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

No acceder a la renuncia del poder, conforme a lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842eaef0df6b6f9e1257d8f043e72a8691575c17ccde86a30cb4ff7003af1d9**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2598**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante allega el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 43445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo de propiedad del demandado; elaborado por el perito evaluador CRISTIAN ELDER RUA CAMPAÑA; no obstante, no se acompaña documento idóneo que permita verificar el valor fijado como avalúo catastral, en consecuencia, se **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante que aporte documento idóneo que permita verificar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 43445, conforme a lo dispuesto el art. 444-4 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V. P. B.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7608cbabcb10bb03a89673b9052ca913c0485df2df903da809e154248d31c23a

Documento generado en 19/01/2024 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **SENTENCIA No. 01**

Puerto Asís, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 373 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023.

### **DESCRIPCIÓN DEL CASO**

La señora MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio contra el señor HERNAN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio rural denominado “LA MONTAÑITA”, ubicado en la Vereda Piñuña Blanco, de Puerto Asís, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-67234, con extensión superficiaria de 90 hectáreas aproximadamente, y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectiva.

Como hechos expone que el inmueble en mención fue adquirido por el demandado mediante Resolución 283 del 22 de abril de 2010 del INCODER, registrada el “9/5/2012” según la anotación 01 del certificado de tradición. Que su mandante adquirió el inmueble en mención el día 1° de abril de 2011, por compra “verbal” efectuada a la señora CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y por lo tanto, el inmueble presenta las siguientes posesiones materiales pacíficas e ininterrumpidas: la ostentada durante 8 años por HERNAN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY conforme a la adjudicación del INCODER; la ejercida durante 5 años por JAIME DE JESÚS CORRE AGUDELO; la de CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JOSE CUELLAR, ostentada durante 4 años y 4 meses, y, finalmente, la ejercida por la demandante durante 8 años y 5 meses con ánimo de señora y dueña. Indica que las posesiones ejercidas desde cuando el señor CORRE AGUDELO la adquirió, asciende a 18 años y 9 meses, lo que da el derecho a la demandante de solicitar en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, teniendo en cuenta la reducción a 10 años del término de las posesiones conforme a la Ley 791 de 2002. Sostiene que la posesión de MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, que ha ejercido su señorío de manera permanente, cuidando del bien y habitándolo, razón por la que pretende usucapirlo por suma de posesiones conforme al art. 778 del Código Civil, dirigiéndose la demanda contra el propietario inscrito según el certificado especial de pertenencia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁZQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2019 ordenándose la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la instalación de la valla, la notificación del demandado y el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a ejercer oposición.

Mediante oficios remitidos por la demandante a través del correo postal INTER RAPIDISIMO, se informó de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC). La primera entidad mencionada, no se pronunció. Por su parte el IGAC, indicó que el predio no se encuentra localizado en áreas de resguardo indígena o propiedad de grupos étnicos o comunidades negras, ni se tiene conocimiento de que respecto del mismo se esté adelantando algún proceso de restitución de tierras. Así mismo, la UARIV indicó que verificado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, no encontró el inmueble que es objeto del proceso. Por su parte, la ANT indicó que el inmueble objeto del proceso es de carácter privado, y fue adjudicado mediante Resolución 0283 del 22 de abril de 2010, registrada el 9 de mayo de 2012, acto que constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y es prueba de su naturaleza privada.

La demandante acreditó la inscripción de la demanda, y efectuadas las publicaciones de rigor conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP, mediante listado difundido en la Emisora 3 Fronteras el día 31 de octubre de 2019, surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de febrero de 2020, así como instalada la valla, mediante auto del 15 de enero de 2021 se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA.

El demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 2 de diciembre de 2019, y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.

En auto del 28 de marzo de 2022,<sup>1</sup> entre otras disposiciones, se tuvo por reformada la demanda en el sentido de prescindir de la figura de suma de posesiones, y se adecuó el procedimiento al del proceso Verbal Sumario.

En proveído del 9 de junio de 2022<sup>2</sup>, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin efectos el numeral 3º del auto del 6 de octubre de 2021, para tener por contestada la demanda, rechazándose de plano las excepciones previas propuestas. En auto del 14 de octubre siguiente<sup>3</sup>, surtido el traslado al curador ad litem sin que contestara la demanda, se corrió traslado por el término de tres días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Mediante auto del 16 de enero de 2023<sup>4</sup> se fijó el día 28 de abril posterior para la práctica de la inspección judicial, y se designó como perito evaluador a JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA para que rindiera informe sobre la ubicación, área, cabida, identidad material y jurídica del bien objeto de la litis.

---

<sup>1</sup> Item 27

<sup>2</sup> Item 33

<sup>3</sup> Item 39

<sup>4</sup> Item 41

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

En auto del 29 de marzo posterior, se requirió a la parte demandante para que aclarara en qué vereda del corregimiento Piñuña Blanco se encuentra ubicado el predio objeto de la litis<sup>5</sup>. En auto del 12 de abril posterior se ordenó a la demandante que informara si el predio objeto de la diligencia cuenta con servicios de Internet o telefonía móvil<sup>6</sup>.

Conocida la alteración del orden público del corregimiento Piñuña Blanco por enfrentamientos entre grupos al margen de la ley, y ante la ausencia de Internet o telefónica móvil que permitieran realizar la inspección judicial a través de videoconferencia, en auto del 18 de abril de 2023<sup>7</sup> se ordenó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPOVERDE corregimiento PIÑUÑA BLANCO, que allegara registro fotográfico y fílmico del predio y sus alrededores, así como de la valla instalada y el lugar donde se encuentra ubicada, aplazándose la diligencia de inspección judicial.

El señor OSCAR ALEXANDER MELO, en su condición de Presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPOALEGRE, allegó 26 fotografías de la valla<sup>8</sup> y del bien objeto de usucapión, advirtiéndose que aquella cumple con los requisitos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m. Se tuvieron como pruebas documentales de la demandante las siguientes: 1. Copia Resolución N° 0283 del 22 de abril de 2010 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder – Dirección Territorial Putumayo. 2. Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis, de fecha 14 de agosto de 2019, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 442-67234 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo. 3. Certificado Especial de Pertenencia de fecha 14 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C. G. del P. 4. Plano Topográfico N° 552400 del bien inmueble objeto de la litis, elaborado por el Perito Topógrafo Diego Lozano Camacho, identificado con la C.C. N° 1.110.511.270, y con Licencia Profesional 01-17742 CPNT.

Como pruebas documentales del demandado, se aceptaron las siguientes: 1. Certificado de Tradición asentado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-67234 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo. 2. Copia auténtica de la Resolución N° 0283 del 22 de abril de 2010 proferida por INCODER Putumayo y plano certificado del predio objeto de Litis. 3. Contrato de reconocimiento de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito celebrado por el demandado con la compañía VECTOR GEOPHYSICAL SAS. 4. Copia de acta de conciliación N° 145 del 13 de agosto de 2019 celebrada ante la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís en trámite de contravención policivo promovido contra la señora Melania Castañeda Martínez.

El 19 de septiembre de 2023 el perito designado allegó el informe ordenado.

En audiencia del 11 de octubre de 2023, se practicaron los interrogatorios a las partes y atendiendo que las personas indeterminadas se encuentran representadas

---

<sup>5</sup> Item 47

<sup>6</sup> Item 49

<sup>7</sup> Item 51

<sup>8</sup> Item 57

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

por curador ad litem, no se agotó la etapa de conciliación, así mismo, se decretó de oficio el testimonio del señor JOSE GUILLERMO CUELLAR. Con el fin de recepcionar la declaración del prenombrado señor, y dejar a disposición de las partes el dictamen pericial conforme al art. 231 del CGP, la audiencia fue suspendida para reanudarla el 1º de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.<sup>9</sup>.

En auto del 27 de octubre de 2023<sup>10</sup> se prescindió del testimonio del señor JOSE GUILLERMO CUELLAR, y se dejó a disposición de las partes el dictamen pericial. En la misma providencia se ordenó al perito allegar los soportes de los gastos en que incurrió para elaborar el peritazgo (art. 230 del CGP), con el objeto de fijar los honorarios solicitados.

Se reanudó la audiencia el 1º de diciembre de 2023, en la misma se efectuó control de legalidad a la actuación, sin advertirse irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad de lo actuado. Acto seguido se efectuó la fijación del litigio. Se reafirmó el decreto de pruebas y se escuchó la declaración de CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, testigo de la demandante. La diligencia debió suspenderse ante los problemas de conexión del apoderado judicial del demandado, fijándose para su continuación el 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

En la fecha indicada (5 de diciembre de 2023) se culminó la recepción del testimonio de CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, así como de JOSÉ AFRANIO ANDRADE CABRERA (testigo de la demandante), JULIO ENRIQUE MORENO PESTANOS y JOSÉ MANUEL CARDEÑO, testigos del demandado. Se efectuó control de legalidad a la actuación, y finalmente, se escucharon las alegaciones.

Se decretó un receso de dos (2) horas para emitir el fallo. Reanudada la diligencia a las 4:30 p.m., el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 373-5 del CGP, expuso la imposibilidad de proferir sentencia en forma oral habida cuenta la pérdida del fluido eléctrico entre la 1:00 p.m. y las 3:00 p.m., la realización de audiencia programada en otro proceso entre las 3:00 p.m. y las 4:00 p.m. del mismo día, y la complejidad del caso. En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el precepto en cita, se anunció el sentido del fallo.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL SEÑOR HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY**

El apoderado judicial del demandado aseveró que no le constan las circunstancias en que la demandante adquirió la presunta posesión material, sostuvo que no son ciertos los hechos expuestos, porque el 9 de abril de 2012 el demandado registró la resolución de adjudicación del predio ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, encontrándose así acreditada la posesión del demandado con el trámite de adjudicación como baldío del predio en mención, solicitud que fue radicada ante el INCODER el 28 de enero de 2009, fue aceptada y culminó con resolución de adjudicación 283 del 22 de abril de 2010, por lo cual la posesión se encuentra acreditada en cabeza del demandado, sin que se pueda tener en cuenta la posesión de la demandante para usucapir. Igualmente señaló desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que JAIME DE JESÚS CORE AGUDELO adquirió la posesión del bien, ni la venta de derechos que hizo a CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JOSE CUELLAR en el año 2005, y con la resolución del INCODER, se acredita que el solicitante ostentó la posesión,

---

<sup>9</sup> Ítems 64-65

<sup>10</sup> Ítem 66

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

porque de no ser así no le hubieren adjudicado el predio. Adujo que el demandado celebró con VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. un contrato de servidumbre de hidrocarburos respecto del bien objeto de la Litis, lo cual constituye un acto de señorío, aunado a que el 13 de agosto de 2019 la señora RUBY ESTELLA PATIÑO MARTÍNEZ, compañera permanente del demandado, inició querrela policiva y citó a conciliación a la demandada para que cesara los actos de ocupación del predio. Sostuvo que el bien que se pretende usucapir no está plenamente identificado, por lo cual la posesión se torna equívoca y ambigua y en la misma no se puede fundar una declaración de pertenencia. En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no están acreditados los requisitos para la procedencia de la acción invocada, ni la posesión en los extremos temporales invocados, aunado a las diferencias en la descripción del inmueble relacionado en la demanda y el adjudicado al demandado, faltando así identidad del bien.

Como excepción de mérito propuso la que **denominó INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, fundada en que en la demanda se reconoce la posesión del demandado durante 8 años hasta el 2010, por lo cual desde esa fecha hasta la presentación de la demanda no han transcurrido los diez años que se requieren para la prosperidad de la acción. Agregó que la demanda hace alusión en unos apartes a la suma de posesiones por 25 años y 9 meses, y en otros a 18 años y 9 meses, pero en ninguno establece con claridad los extremos temporales, sin que a la luz de los art. 778 y 2521 del C.C., pueda añadirse la posesión del propietario a la del usucapiente, porque la misma no es útil para prescribir, siendo que la suma de posesiones supone la existencia de un título idóneo que entrelace al poseedor que antecede, con su sucesor, pero en este caso no se allega prueba alguna en ese sentido, concluyendo que entonces no se cumple el requisito establecido en el art. 2532 del C.C. modificado por la ley 791 de 2002, sobre el tiempo exigido para la prescripción extraordinaria.

### **RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES**

De la excepción se dio traslado. La demandante se opuso a su prosperidad señalando que a pesar de que el INCODER adjudicó el inmueble al demandado, no ejerció la posesión material por el término de 8 años como lo indica la resolución, lo cual probará en el curso del proceso. En relación a la suma de posesiones, sostuvo que el demandado deberá estarse a las aclaraciones de la demanda admitidas en auto del 6 de octubre de 2021. En esos términos se opuso a la prosperidad de la excepción, solicitando se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por cuanto quedará probada la posesión de más de diez años de la señora MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y dado a que lo atinente a la suma de posesiones ha quedado clarificado.

### **ALEGATOS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

Aseguró que se ha probado la posesión material del inmueble ejercida por la demandante, constatándose que desde que inició la misma hasta la fecha, han transcurrido más de diez años, posesión que ha sido pacífica e ininterrumpida, pues si bien el demandado contestó la demanda presentando oposiciones, no han sido probadas, como por ejemplo la posesión material de la parte demandada, respecto de la cual no aparece en el expediente una prueba que la acredite. Sostuvo que los testigos presentados, JULIO ENRIQUE MORENO PESTANOS y JOSE MANUEL

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

CARDEÑO manifestaron que el demandado tiene cultivos en el predio objeto del litigio, pero en el expediente no aparece prueba de ello, sin que de las fotografías allegadas por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL den cuenta de los mismos, lo cual resta credibilidad a sus relatos, además, JOSE MANUEL CARDEÑO señaló que el demandado abandonó el predio, y no supo determinar por cuanto tiempo, de manera que los testigos están corroborando el abandono del predio, sin que exista prueba de la posesión material y menos con ánimo de señor y dueño de HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, por el contrario, la demandante sí ha probado su posesión con testigos y con “hechos notorios”, hay pruebas suficientes sobre esa posesión material con ánimo de señora y dueña, como lo ratifican CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JOSÉ AFRANIO ANDRADE CABRERA, y se colige del hecho de que haya construido una casa y viva allí de manera permanente con su familia, detente cultivos y explote económicamente el predio con ganadería, hechos estos que acreditan el ánimo de señora y dueña de MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ. En cuanto a si la extensión de predio es la que legalmente se puede usucapir, como lo pide el demandado, adujo entender que éste hace alusión a la “unidad agrícola familiar”, y frente a ese aspecto la ley 160 de 1994 regula únicamente lo relativo a adjudicaciones que hace el INCORA, INCODER o la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al campesinado, pero no tiene aplicación en los procesos de pertenencia, mismos que no tienen limitación respecto a las hectáreas que se pueden usucapir. Con fundamento en lo anterior pide se desestimen los argumentos del apoderado del demandado, y como la demandante ha probado la posesión material y el ánimo de señora y dueña, se dicte sentencia favorable a sus pretensiones.

### **DEMANDADO**

Sostuvo que la demandante pretende la prescripción acudiendo a la sumatoria de posesiones pero la misma tiene como presupuesto indispensable que haya una perfecta identidad entre el predio que se transfirió en favor del actor, y en este caso con la declaración de CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ se rompe esa posibilidad, porque el documento de la compraventa se refiere a un predio distinto del que se pretende adquirir. Solicitó se niegue la aplicación de sumatoria de posesiones porque no hay posibilidad de identificar plenamente el bien adquirido por la demandante en el año 2005 por compra efectuada a CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, no hay identidad en cabida ni linderos del bien objeto de usucapión. Además, el INCODER mediante Resolución del 22 de abril de 2010 terminó un proceso administrativo mediante acto administrativo que goza del principio de legalidad, y en el mismo se reconocen los actos que hasta esa fecha efectuó el demandado, como da cuenta una inspección ocular realizada, con la que se establece la destinación que para esa época se venía haciendo por el adjudicatario hoy demandado, pero las pruebas testimoniales y documentales no dan cuenta de la extensión de tierra sobre la cual se adelantaron los actos posesorios de la demandante, porque ninguno de los declarantes ha podido establecer la cabida del bien, y el dictamen refuerza esa tesis, y no da certeza del inmueble a usucapir, pues oscurece su identidad en lugar de aclararla, hay variación en los límites de los linderos, y así la identidad del bien a usucapir no se ha podido establecer, sin que los testigos hubieran logrado hacerlo. Agregó que el demandado ha ejercido actos de posesión, y en los porcentajes de explotación se dice la destinación que tenía el bien, que era de conservación forestal, solo una parte era explotada, pero el rigor del conflicto armado le ha obligado, no a abandonar el predio, sino a tomar medidas, por la existencia de minas antipersonas en predios circundantes, no obstante está probado que ha permanecido en la vereda, porque

tiene otro predio cercano, y allí fijó su residencia, habiendo convocado sin éxito a la demandante a la inspección de policía para cesar los actos de perturbación. Con fundamento en lo anterior, solicita se despachen negativamente las pretensiones de demanda.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen cabalmente en este caso. Se trata este asunto de la acción de pertenencia sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-67234 que instauró MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en su alegada condición de poseedora, lo que, en principio, la legitima por activa, frente a HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY a la sazón propietario del mismo, como se vislumbra en el certificado de tradición obrante en el expediente<sup>11</sup>; y la demanda también se dirige contra personas indeterminadas, quienes fueron emplazadas y posteriormente se les designó curador ad litem.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Los presupuestos para esta acción no obedecen a capricho del juzgador sino que se encuentran establecidos en la ley y por eso es menester acreditar los requisitos para adquirir el carácter de dueño cuando de cosas ajenas se trata (artículos 2512, 2518, 2519, 2528, 2531 del C.C.).

En consecuencia se requiere la acreditación de actos materiales que demuestren el señorío e intención de dueño sobre las cosas de manera que configurado este y ejercido por el tiempo y en la forma que la ley establece según se sea poseedor regular o irregular, esto es servido o no de justo título, se legitime al accionante para invocar la acción de pertenencia consagrada en el art. 375 del CGP.

En suma, son requisitos comunes para ambas especies de prescripción, ordinaria y extraordinaria, 1) que se trate de bienes que sean del mundo comercial o prescriptibles y ajenos, 2) que exista posesión material sin interrupciones con el *corpus* y *animus*, con ánimo de señor y dueño y públicamente y 3) el tiempo.

En cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble en su modalidad extraordinaria, la jurisprudencia ha sido pacífica en exigir con fundamento en la ley civil, el cumplimiento de los siguientes requisitos: *i.*) Posesión material exclusiva en el usucapiente; *ii.*) Que la cosa haya sido poseída durante el lapso que la ley determine según su naturaleza, que en el caso de la prescripción extraordinaria de inmueble debe ser de diez (10) años cuando ese término empieza a contarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002; *iii.*) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida; y *iv.*) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. (artículos 762, 764, 2532 del C.C.).

Son características de la prescripción extraordinaria de dominio que i) no es necesario justo título alguno ii) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. iii) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a

---

<sup>11</sup> Item 01 pág. 14

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (art. 2531 del C.C.).

Ha señalado la Corte que para la existencia de posesión como fuente para la adquisición de dominio deben concurrir el elemento subjetivo -animus- con el elemento externo -corpus-, pues solo así se puede distinguir la condición de señor y dueño de las otras formas de tenencia que por sí solas y solo por el pasar del tiempo, no tienen entidad suficiente para ganar las cosas por prescripción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3687 de 2021).

### CASO CONCRETO

En el presente caso se cumplió cabalmente el trámite legal señalado en el art. 375 del CGP. Se citó a las entidades señaladas en el numeral 6º, se notificó personalmente al demandado. Se instaló la valla con el lleno de los requisitos del numeral 7º del artículo en cita, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, y ante la imposibilidad de practicar la inspección judicial debido a alteraciones del orden público en el sector donde se ubica el bien objeto del litigio, se ordenó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL que allegara registro fotográfico del predio y de la valla, e información sobre la ubicación de ésta, a lo cual procedió en debida forma.

Ahora bien, contrastando las nociones indicadas en el marco jurídico de esta providencia con los medios probatorios recaudados no existe duda sobre la naturaleza privada del bien objeto del proceso, cosa prescriptible y ajena puesto que con el certificado de tradición expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASÍS se constata que se trata de un inmueble propiedad de un particular, el señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY. La naturaleza privada del bien fue ratificada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI en oficio del 15 de noviembre de 2019, en el que indicó que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-67234 se encuentra inscrito con el Predial número 86-568-00-00-0105-0067-000 y que figura como su propietario el prenombrado señor, quien se identifica con C.C. 2.471.204<sup>12</sup>.

En la reforma de la demanda se indicó que MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ ha detentado la posesión del inmueble de manera pública, permanente y sin perturbaciones, con ánimo de señora y dueña, realizando una construcción en el predio, explotándolo económicamente, mediante la siembra de cultivos y la tenencia de ganado, por un lapso de tiempo de 11 años, 2 meses y 2 días, desde el 1º de abril de 2011 que fue adquirido por compra realizada de manera verbal a CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JOSE GUILLERMO CUELLAR.

En el interrogatorio de parte la demandante ratificó que posee el bien desde abril de 2011 que lo compró a su hermana CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y a su cuñado JOSE GUILLERMO CUELLAR, señaló que aquellos compraron a un tercero 200 hectáreas y le vendieron a ella 90 hectáreas aproximadamente. Frente a la pregunta del juzgado sobre el tipo de contrato que celebraron, sostuvo lo siguiente: *“nosotros hicimos una compraventa pero en la compraventa se colocó aproximadamente 30 hectáreas porque no se había medido cuando ya hicimos las*

---

<sup>12</sup> Item 01 pág. 33

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

*medidas aparecieron de 80 a 90 hectáreas*”. Sobre los actos posesorios señaló que compró el lote y construyó una casa en madera, que reside en el lugar desde el año 2011, que viene poseyendo el predio y ejerce actos de señora y dueña de manera ininterrumpida, con cría de ganado y aves, que deriva su sustento de la venta de leche, huevos, ha plantado cultivos de plátano, yuca, caña, que mantiene cercado y limpio el predio. Al preguntársele si el demandado ha promovido algún tipo de diligencia administrativa o judicial para que le entregara el bien, señaló que en el 2019 la señora “Stella”, quien según la demandante, es la cónyuge del demandado, la citó a la Casa de la Justicia para que desocupara el predio, pero no hubo acuerdo conciliatorio porque la referida señora no accedió a su pretensión de compra.

Los testigos de la demandante ratificaron lo indicado por ella. Particularmente CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, hermana de la demandante y quien adujo residir en la vereda Piñuña Blanco desde el año 2005. La deponente aseguró que vendió el predio que es objeto del proceso a MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en el año 2011, que para la venta no midieron el área, que inicialmente estaba convencida de que se trataba de 30 hectáreas, pero posteriormente se percató de que se trataba de 90 hectáreas. Al preguntarse a la testigo cómo adquirió el bien, señaló que por compra realizada en el año 2005 al señor JAIME DE JESÚS CORRE, que como se trataba de un predio grande, le vendieron una parte a la demandante MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en la suma de \$11.000.000 que fueron pagados por cuotas, y que al percatarse de que se trataba de 90 hectáreas y no de 30, no le cobraron sumas adicionales, debido a que ella “también adquirió el inmueble a un precio favorable”, negó tener conocimiento de que al predio objeto del proceso lo visitaran funcionarios del INCODER, y desconocer que el mismo se adjudicó al señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY.

Analizadas las declaraciones de la demandante y de la testigo CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, estima el despacho que las mismas resultan contradictorias con lo señalado en la demanda, e incongruentes con las pruebas documentales anexadas por la propia demandante, particularmente con la resolución de adjudicación emitida por el INCODER, aspectos que restan credibilidad a sus versiones.

Y es que, aunque en la demanda se señala que la demandante compró 90 hectáreas y se allega la Resolución de adjudicación emitida por el INCODER, en sus declaraciones, tanto la demandante como la testigo CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contradicen lo indicado en los hechos de la demanda y lo acreditado con dicha prueba documental.

Por ejemplo, la mentada testigo, aunque sostuvo que poseía el bien objeto de usucapión desde el año 2005 hasta el 2011, negó haber presenciado la práctica de la inspección ocular que adelantó el INCODER en el año 2010, pese a que esa prueba documental, arimada incluso por la demandante (Resolución 0283 del 22 de abril de 2010), acredita la práctica de la diligencia, como se indica en el tercer inciso de las consideraciones, en punto a que *“El día 20 de Febrero de 2010 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó el Acta correspondiente, visible a folio (s) 22-24 del expediente arriba citado (...)”*. Este aspecto resta credibilidad a la versión de la testigo al ser evidente la falta de concordancia con la demanda y las demás pruebas, resultando así afectada su fuerza demostrativa, al estimarse que la versión de la testigo omitió circunstancias relevantes de los acontecimientos que dieron lugar al proceso, pese a que se reitera, se trata de acontecimientos sustentados en otras pruebas aludidas por la

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

demandante, afectándose así su credibilidad, pues resulta inexplicable que si la testigo ostentaba la posesión del predio en el año 2010, no advirtiera la presencia de terceros en el predio, máxime cuando afirmó categóricamente que residía en el predio.

Así mismo, en el libelo se hizo alusión a que la posesión material de MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ inició con ocasión de la celebración de un contrato “verbal” de venta con CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, pero en el interrogatorio de parte, aquella se refirió a la suscripción de una “compraventa”, agregando que en ese documento se estipuló la venta de 30 hectáreas, pero que posteriormente se advirtió que realmente se trataba de 90 hectáreas. El error sobre la porción del predio que creía estar vendiendo CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ a la demandante, fue ratificado por aquella en su testimonio, sin embargo, este particular asunto no fue objeto de explicación en la demanda, donde simplemente se hizo alusión a la compra por parte de la demandante de un predio de 90 hectáreas en el año 2011, lo cual contradice lo señalado por MELANIA y CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en sus declaraciones.

Tampoco hay claridad sobre la forma en que CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ adquirió la posesión que después vendió a la demandante. Al respecto, en la demanda se indica que CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ compró la posesión material a JAIME DE JESÚS CORRE AGUDELO en el año 2005, pero esta afirmación queda desvirtuada con la Resolución 0283 del 22 de abril de 2010 que se acompañó a la demanda, y que da cuenta del adelantamiento de una actuación administrativa por parte del INCODER que determinó que para esa data (año 2005) la explotación y ocupación del predio la ejercía HERNAN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, como se advierte en el inciso 3º de las consideraciones del mentado acto administrativo, que para concluir la procedencia de la adjudicación del predio que es objeto del proceso al prenombrado señor, señala: “(...) *En el mismo documento se lee el siguiente concepto del servidor público que realizó la diligencia de inspección ocular: El predio está ubicado en una zona de colonización espontánea, donde los recursos técnicos y económicos son muy limitados, pero a pesar de esto el predio viene siendo explotado con cultivos de plátano, maíz y Arroz de manera tradicional y adecuada haciendo uso racional de los recursos naturales, la finca cuenta con un área dedicada a la ganadería extensiva con pastos mejorados, donde se pastorean 14 vacunos, por lo anterior se considera viable la adjudicación. La explotación y ocupación del predio es de 10 años aproximadamente, la UAF para la zona es de 70-90 has. Según la citada acta, el solicitante tiene un tiempo de ocupación y explotación del predio de ocho (8) años (...).*” (destaca el despacho).

Tales imprecisiones son advertidas también en la contestación de la demanda, cuando el demandado señala desconocer la posesión presuntamente ejercida por JAIME DE JESÚS CORRE AGUDELO sobre el predio LA MONTAÑITA, así como la venta de los derechos posesorios efectuada en noviembre de 2005 a CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ y JOSE CUELLAR, reforzando su postura en la existencia de un trámite administrativo seguido por el INCODER para aseverar que “*en caso de acreditarse que el solicitante no ostentara la posesión material y la explotación económica del mismo, su solicitud no hubiera estado llamada a prosperar como efectivamente ocurrió*”.

Sobre el tópico, esto es, sobre la manera en que inició la posesión de MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ tampoco resulta convincente la versión de esta y de su

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

testigo y hermana CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en cuanto a que al percatarse de que se trataba de un predio de una extensión mucho mayor, no se ajustara el valor del precio, y es que, a pesar de su parentesco, no resulta verosímil que como vendedora, CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ asumiera un detrimento patrimonial semejante, si se tiene en cuenta que el predio vendido resultó tener 60 hectáreas más que las inicialmente acordadas.

Lo aseverado por la demandante, ratificado por la testigo CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, sobre las inconsistencias y diferencias en la extensión del predio que inicialmente estimó estar adquiriendo, también impide confirmar la identidad entre el bien descrito en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria y en el que efectivamente recayeron los actos posesorios, pues si MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ -según indicó en su declaración-, inicialmente actuó bajo el convencimiento de haber comprado 30 hectáreas, no existe certeza sobre los actos posesorios de las 60 hectáreas restantes, aspecto relevante porque en la demanda se solicita la prescripción sobre su totalidad, esto es, las 90 hectáreas de que consta el predio “LA MONTAÑITA”. El grado de certeza sobre el predio o porción del predio en el que se ejerció posesión es indispensable porque solo así se garantiza el debido proceso tanto del propietario inscrito como de los terceros eventualmente interesados, sin embargo, en este caso, a partir de la declaración de MELANIA y CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, no existe certeza sobre la fecha en que inició la posesión sobre la totalidad del bien, que según se indica en la demanda tuvo lugar en el año 2011, pero sin sustento probatorio suficiente.

Todos estos aspectos al recaer sobre hechos relevantes que afectan los elementos de la pretensión de prescripción adquisitiva no pueden pasar inadvertidos para predicar que desde el año 2011 existió una verdadera posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, al no ser clara la forma como inició esa posesión y la porción del predio sobre la que se ejerció, ante las evidentes contradicciones entre lo indicado en la demanda y las declaraciones de la demandante y la testigo CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

Tampoco logró probarse el animus domini de MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, puesto que aunque se demostró la construcción de una casa en madera rústica, tal acción no es suficiente para probar la posesión que se alega, sino el reflejo de la intención de la demandante de disfrutar del bien, es la conducta esperada si lo que pretendía era vivir en el inmueble sin gravamen alguno, pero esta conducta en modo alguna es indicativa para adquirir el bien por prescripción, teniendo en cuenta que el dictamen rendido por el perito evaluador JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA, permite evidenciar que la demandante no ha realizado obras de mantenimiento, conservación y explotación en el predio, observándose en el registro fotográfico y las consideraciones plasmadas por el perito, que se trata de una casa vetusta y desprolija, con unos pequeños cultivos de piña y plátano, todos cubiertos por maleza, se aprecian en el predio troncos caídos en estado de descomposición, todo lo cual desvirtúa el ánimo de señora y dueña con que alega haber detentado la posesión la demandante, quien tampoco acreditó, y ni siquiera hizo alusión al pago de impuestos del bien, hecho relevante para demostrar el animus dominus de la poseedora. Y en todo caso, aun de admitirse la posesión, desde la fecha alegada, abril de 2011 hasta el 17 de septiembre de 2019 que se presentó la demanda, no han transcurrido los 10 años que exige el artículo 2532 del C.C.

Así las cosas las excepciones de mérito planteadas por el demandado están llamadas a prosperar, razón por la que se denegarán las pretensiones, ordenando

Proceso: PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO  
Demandante: MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ  
Demandado: HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 865684003001-2019-0020800

el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y la condena en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Como honorarios del perito JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA, se fija la suma de \$1.000.000, a ser cancelados en partes iguales por demandante y demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Por secretaría librese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.462.000 (Artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016).

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

Providencia notificada en estado del 22 de enero de 2024

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac5d36f4544c533a5f98eb626b6c1d324528d8c7da744e9e507f9aa978235a3**  
Documento generado en 19/01/2024 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 19 de diciembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **Hugo Viveros Chamorro**. Secretario.

**Auto No. 2592**

Puerto Asís – Putumayo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$16.641.893,33 hasta el 14 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d6705649a97d6fb59b5c2c5b47e3543c04de10533740be3a5e378284b164d**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2595**

Puerto Asís, 19 de diciembre de 2023.

En fecha 08 de noviembre de 2023, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, radicó memorial con referencia “*aporte actualización de liquidación del crédito*” al cual secretaría corrió traslado en fecha 16 de noviembre de 2023, siendo aprobada con auto del 01 de diciembre de 2023. En fecha 21 de noviembre, el apoderado radicó memorial con la misma actualización de crédito, sobre las mismas fechas del primer memorial.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1° ESTARSE el abogado de la parte demandante a lo resuelto en auto No. 2466 de fecha 01 de diciembre de 2023.

2° AGREGAR sin consideración el memorial de fecha 21 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553ef9b33fd643386e245e2ebc687b72ae8da35fa409b5658cb56062af3ea6c0

Documento generado en 19/01/2024 06:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2624**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 25 de abril de 2023, este Despacho resolvió “*DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia de conformidad a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, para lo cual corresponderá al demandante, informarlo al despacho de manera periódica, teniendo en cuenta que la proyección de pagos culmina el 05 de enero de 2028*”. Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que informe el estado del trámite, mencionando si dentro del mismo se llevó a cabo un acuerdo o si fracasó la negociación. (Art 550 del C.G.P)

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE ENERO DE 2024

*V.P.E*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feabeda65032a59c414941f1cbe84da2853dba82bd3802be44250538f5aff5f6**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 2616

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

1º AGREGAR, para que obre y conste en el plenario el memorial allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOYA – PUTUMAYO, en el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 865684003001-2022-00204 - 00, adelantado por UTRAHUILCA, en contra de ENILCE BERNAL BASTIDAS que cursa en ese despacho, y comunicado mediante oficio No. 1017 de 30 de agosto de 2023, fue inscrita.

2º Agregar al expediente la constancia de la inmovilización de la motocicleta de placas PYX53F efectuada el día 17 de diciembre de 2023 según oficio remitido por el COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE 6-3 DE PUERTO ASÍS, con la respectiva acta de inventario.

3º COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas PYX53F. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante y el lugar de ubicación del rodante. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe7ff4691805989e57cb6e7b625e27ee29e0f7b7d48a315e693bd9def9c1b6**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2618**

Puerto Asís, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Como quiera que no obra respuesta a lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2023, en el cual se requirió al ejecutante para que informe si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada (art. 8 ley 2213 de 2022), se le ordena que en el término de 30 días suministre la información solicitada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*N. P. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb545aa5762bf06cde3dc675104bb0d027aa883a4a115998b77263aa496f13ff**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2619

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, el apoderado judicial del ejecutante informa que efectuadas las búsquedas en las bases de datos del Banco, encontró el formulario de “vinculación de cliente” en el que obra el nombre y número telefónico de la progenitora del ejecutado, señora AURA GONZÁLEZ, a quien contactó telefónicamente y posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, al mismo número, mediante WhatsApp, adelantó el trámite de notificación del ejecutado. Anexa imagen de las conversaciones adelantadas por ese aplicativo en las que en efecto informa de la existencia del proceso y remite copia del mandamiento de pago, y a su vez la destinataria, el 31 de octubre de 2023, le reenvía un mensaje suscrito por el ejecutado, a través del cual este informa de la imposibilidad de presentarse al juzgado, indica que no cuenta con recursos económicos, pero es su deseo pagar la deuda y “recuperar su vida crediticia”. Igualmente, anexó el formulario de vinculación de cliente y solicitud de productos en el que obra como referencia familiar la prenombrada señora, en condición de progenitora, reportando como abonado telefónico el mismo al que se efectuó la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el mensaje recibido en el correo del juzgado el día 2 de noviembre de 2023, en el que el señor ROBINSON YESID LÓPEZ GONZÁLEZ informa que por problemas personales no puede permanecer en Puerto Asís, pero desea llegar a un acuerdo de pago con el Banco, es incontestable que conoce del proceso, y del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la que se tendrá por notificado conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 a partir del 1º de noviembre de 2023, y se ordenará remitirle el expediente electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Agregar al expediente la constancia de la notificación del ejecutado efectuada a través de WhatsApp, así como los soportes documentales que dan cuenta de la manera como el ejecutante obtuvo el abonado telefónico al que se practicó dicha actuación.

2º Tener como notificado al señor ROBINSON YESID LÓPEZ GONZÁLEZ a partir del 1º de noviembre de 2023 conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría remítasele enlace de acceso al expediente.

3º Ejecutoriado este auto, pase a despacho el expediente para emitir auto conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del CGP, como quiera que no se propusieron excepciones ni se acreditó el pago de la obligación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1160150da59a30cb4f01ef3236528d81db3940e4fca79ef6d9167572b5106c**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 2620**

Puerto Asís, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a la señora MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada por aviso conforme al art. 292 del CGP a la misma dirección física en la que se entregó la comunicación de que trata el art. 291 del CGP, habiéndose acreditado la remisión de la citación, y posteriormente del aviso con copia del auto de mandamiento de pago, que fue recibido el día 15 de noviembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$969.396 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fb24541046821fd78154f809006910d3f0e8d039de703c33555d969ac87bf**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 19 de diciembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **Hugo Viveros Chamorro**. Secretario.

**Auto No. 2594**

Puerto Asís – Putumayo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de **\$98.769.819,36** hasta el 17 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*HFVC*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d48535d6586493e4d523c72025db9dc31a6761343330110d9b8b46540bde69**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 2617**

Puerto Asís, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, relativas a que se requiera al pagador para que dé cumplimiento a la orden emitida en providencia del 28 de julio de 2023, y como quiera que revisado el expediente se constata que mediante oficio J1CMPA 0871 del 04 de agosto del 2023, se comunicó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA la orden de embargo y retención del salario del demandado, sin que exista pronunciamiento a la fecha, se, RESUELVE:

Requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario del señor EMEL JOHN BURBANO IJAJI C.C. N° 18.187.569, comunicada mediante oficio J1CMPA 0871 del 04 de agosto del 2023. Adviértasele de las sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado conforme al art. 44 -3 del C.G.P. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo para. Déjense las constancias de rigor**

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e1091dafa08f6ce43d1f14b8df11dcc9577a6587a3d83ee62cba2fdbcb366a0

Documento generado en 19/01/2024 06:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 19 de diciembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; sin embargo, se advierte la necesidad de modificarla teniendo en cuenta que con relación a los intereses moratorios presentados desde el 27 de diciembre a 2020 al 15 de noviembre de 2023, son superiores a los calculados por el despacho. Sívase Proveer. **Hugo Viveros Chamorro**. Secretario.

Auto No. 2593

Puerto Asís – Putumayo, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial ejecutante, se advierte la necesidad de modificarla parcialmente exclusivamente en relación a la sumatoria de los intereses moratorios. En consecuencia, se modifica la actualización de liquidación de crédito presentada de la siguiente manera:

Intereses moratorios

| CAPITAL: \$30.000.000 |    |            |            |                                 |                           |                                                    |
|-----------------------|----|------------|------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------------------------|
| PERIODO               |    |            | TOTAL DIAS | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 27/12/2020            | al | 31/12/2020 | 5          | 17,46%                          | 1,96%                     | 97.870                                             |
| 1/01/2021             | al | 31/01/2021 | 31         | 17,32%                          | 1,94%                     | 602.407                                            |
| 1/02/2021             | al | 28/02/2021 | 28         | 17,54%                          | 1,97%                     | 550.333                                            |
| 1/03/2021             | al | 31/03/2021 | 31         | 17,41%                          | 1,95%                     | 605.228                                            |
| 1/04/2021             | al | 30/04/2021 | 30         | 17,31%                          | 1,94%                     | 582.671                                            |
| 1/05/2021             | al | 31/05/2021 | 31         | 17,22%                          | 1,93%                     | 599.270                                            |
| 1/06/2021             | al | 30/06/2021 | 30         | 17,21%                          | 1,93%                     | 579.634                                            |
| 1/07/2021             | al | 31/07/2021 | 31         | 17,18%                          | 1,93%                     | 598.014                                            |
| 1/08/2021             | al | 31/08/2021 | 31         | 17,24%                          | 1,94%                     | 599.897                                            |
| 1/09/2021             | al | 30/09/2021 | 30         | 17,19%                          | 1,93%                     | 579.027                                            |
| 1/10/2021             | al | 31/10/2021 | 31         | 17,08%                          | 1,92%                     | 594.871                                            |
| 1/11/2021             | al | 30/11/2021 | 30         | 17,27%                          | 1,94%                     | 581.457                                            |
| 1/12/2021             | al | 31/12/2021 | 31         | 17,46%                          | 1,96%                     | 606.793                                            |
| 1/01/2022             | al | 31/01/2022 | 31         | 17,66%                          | 1,98%                     | 613.048                                            |
| 1/02/2022             | al | 28/02/2022 | 28         | 18,30%                          | 2,04%                     | 571.718                                            |
| 1/03/2022             | al | 31/03/2022 | 31         | 18,47%                          | 2,06%                     | 638.243                                            |
| 1/04/2022             | al | 30/04/2022 | 30         | 19,05%                          | 2,12%                     | 634.982                                            |
| 1/05/2022             | al | 31/05/2022 | 31         | 19,71%                          | 2,18%                     | 676.389                                            |

EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA. LUIS FERNEY MOSQUERA contra JESÚS ALBERTO SEVILLANO FIGUEROA. RAD. 865684003001-**2023-00164-00**

|                                          |    |            |    |        |       |         |
|------------------------------------------|----|------------|----|--------|-------|---------|
| 1/06/2022                                | al | 30/06/2022 | 30 | 20,40% | 2,25% | 674.902 |
| 1/07/2022                                | al | 31/07/2022 | 31 | 21,28% | 2,34% | 723.974 |
| 1/08/2022                                | al | 31/08/2022 | 31 | 21,21% | 2,33% | 721.869 |
| 1/09/2022                                | al | 30/09/2022 | 30 | 23,50% | 2,55% | 764.465 |
| 1/10/2022                                | al | 31/10/2022 | 31 | 24,61% | 2,65% | 822.377 |
| 1/11/2022                                | al | 30/11/2022 | 30 | 25,78% | 2,76% | 828.552 |
| 1/12/2022                                | al | 31/12/2022 | 31 | 27,64% | 2,93% | 909.096 |
| 1/01/2023                                | al | 31/01/2023 | 31 | 28,84% | 3,04% | 942.736 |
| 1/02/2023                                | al | 28/02/2023 | 28 | 30,18% | 3,16% | 885.021 |
| 1/03/2023                                | al | 31/03/2023 | 31 | 30,84% | 3,22% | 997.950 |
| 1/04/2023                                | al | 30/04/2023 | 30 | 31,39% | 3,27% | 980.276 |
| 1/05/2023                                | al | 31/05/2023 | 31 | 30,27% | 3,17% | 982.321 |
| 1/06/2023                                | al | 30/06/2023 | 30 | 29,76% | 3,12% | 937.030 |
| 1/07/2023                                | al | 31/07/2023 | 31 | 29,36% | 3,09% | 957.193 |
| 1/08/2023                                | al | 31/08/2023 | 31 | 28,75% | 3,03% | 940.226 |
| 1/09/2023                                | al | 30/09/2023 | 30 | 28,03% | 2,97% | 890.392 |
| 1/10/2023                                | al | 31/10/2023 | 31 | 26,53% | 2,83% | 350.898 |
| 1/11/2023                                | al | 15/11/2023 | 30 | 25,52% | 2,74% | 328.779 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$24.949.908 |    |            |    |        |       |         |

En resumen:

|                                                              |                     |
|--------------------------------------------------------------|---------------------|
| Capital:                                                     | \$30.000.000        |
| Total, de intereses corrientes 26 –Dic – 2018 a 26-Dic-2020: | \$10.613.356        |
| Total de intereses de mora 27-Dic-2020 a 15-Nov-2023:        | \$24.949.908        |
| <b>Obligación total:</b>                                     | <b>\$65.563.264</b> |

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de **\$65.563.264** moneda corriente, hasta el 15 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
 AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

HFVC

Firmado Por:  
 Diana Carolina Cardona Sandoval  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 001  
 Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a539b909d9b7b29fa6845097e39dee1155a9b58581dc5f5cf7395dad98c7045**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No.2513**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

El 16 de noviembre de 2023 se fijó lista de traslado, haciéndose alusión a la presentación de una liquidación del crédito. Sin embargo, se advierte que la liquidación presentada no corresponde a este proceso, sino al 2023-00106, pero en el memorial se enunció de manera errada la radicación, lo que conllevó a que no se surtiera el traslado en debida forma, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

1° Dejar sin efectos el traslado efectuado el 16 de noviembre de 2023.

2° Glosar el memorial presentado por el abogado FABIO CAMILO RODRÍGUEZ ACOSTA al proceso con radicado interno 2023-00106-00 promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” contra BERCENIO ADRIAM CHAMORRO SUAREZ, para el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4777dbee4febc664c7f4a9a42080bbec5395e8939e8d63b5244a139ff298fd64**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2622**

Puerto Asís, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante, allega poder conferido al doctor EDERZON GUTIERREZ GALVAN solicitando se le reconozca personería y se tenga por revocado el poder inicialmente otorgado; sin embargo, se advierte que el poder no fue firmado por el apoderado judicial y la firma y la antefirma corresponden a la abogada a la que se está revocando el poder, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de12e0534aae7b08c38b096eb236c8f972777f2a8bd465fe6987cf44b65d5c2**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 2599**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda se advierte que reúne los requisitos legales, razón por la cual se admitirá. Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se impartirá el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el art. 391 y 392 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria promovida por CARLOS ALBERTO PATIÑO PALACIO contra ALIPIO ROJAS PARRA, LUIS GABRIEL CORAL JURADO Y JESÚS EDINSON CARREÑO TEZ.

**Segundo:** CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (10) días para que contesten la demanda.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a los demandados con observancia de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación CARLOS ALBERTO PATIÑO PALACIO, a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, identificada con C.C. No.1.123.302.993 de Puerto Asís y T. P. No. 308.299 C. S. J.

**Quinto:** Dar a la demanda el trámite de proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. P.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

VP

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7afff72a1567cec8ae119fc67af9f2d06b1a38cc401fab53fdde07b29a31839

Documento generado en 19/01/2024 06:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 18/12/2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a los contrayentes para que subsanara la solicitud de matrimonio, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. **HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO.** Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 2623**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de mil veintitrés.

Con auto del 01 de diciembre del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados en la solicitud de matrimonio, decisión que se notificó al correo electrónico de los solicitantes el 04 de diciembre pasado, como obra en el expediente<sup>1</sup>, además de la notificación por estados. Sin embargo, vencido el término concedido para que subsanen la solicitud, no se aportó escrito alguno, razón por la cual procede el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.-** Rechazar la solicitud de matrimonio formulada por el señor JHONATAN TORRES RIVERA y la señora GLORIA STEFANY TORRES CERÓN.
- 2.-** Disponer el archivo de la actuación, dejando las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V. P. E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ddf1772c9042b29133b0bb7027bb2ebf60eaf4baec6588f923e52eef1b241**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:26 PM

<sup>1</sup> Item 03

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2596

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.147.373 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

#### 1. Pagaré N° 653133328

- \$39.951.865 por concepto de capital.
- \$3.188.101 por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO DE BOGOTÁ, al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 9.872.485 de Pereira y T.P No. 158.462 del C.S. de la J.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA. BANCO DE BOGOTÁ contra JAMINSON CAICEDO VALENCIA.  
**RAD. 865684003001-2023-00254-00**

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001781f78fcc5ccd87c0a858ed2f035102f004aedd7fee364be61541ee77c48**

Documento generado en 19/01/2024 06:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto No. 2613**

Puerto Asís, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por el señor REYWEN CHARLI ALVAREZ ARREDONDO y la señora DIANA CAROLINA CARRERA HOLMOS, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Deberán ambos solicitantes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
2. Debe informarse el domicilio de los solicitantes.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico informado en la solicitud.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 22 DE ENERO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709df49be9bc256504ebda13b0b22c47dab13e04c065bf86250bc58bfae7af57

Documento generado en 19/01/2024 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>